Radicación Nro. : 66001-31-05-004-2009-00386-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Margarita Granada Valencia
Demandado: Industrias Jomar S.A.
Providencia: AUTO
Tema: **Inasistencia audiencia de conciliación. La interpretación sistemática y a través de la integración normativa del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no excluye la posibilidad de que la justificación por la no asistencia a dicha audiencia de conciliación, se pueda acudir con posterioridad a su celebración, por haber acaecido una causal originada en fuerza mayor o caso fortuito, de manera coetánea o sobreviviente a ella. Aceptada la excusa, sólo producirá el efecto de no imponer sanciones, pero no de repetir la audiencia de conciliación, lo cual no impide que las partes, de mutuo acuerdo, soliciten su realización.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO RESTREPO ALZATE

Pereira, marzo tres (3) de dos mil once (2011)

Acta número 25 del 3 de marzo de 2011

En la fecha, siendo las cinco y treinta de la tarde, tal como oportunamente se programó, esta Sala y su Secretaria, se constituyen en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto en contra del auto dictado el 18 de agosto de 2009, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira en el proceso de ordinario laboral de primera instancia que **MARGARITA GRANADA VALENCIA** le promueve a **INDUSTRIAS JOMAR S.A.**

El proyecto de decisión final presentado por el ponente tal como consta en el acta referenciada fue discutido y aprobado por los demás miembros de la colegiatura y da cuenta de estos

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada INDUSTRIAS JOMAR S.A., presentó recurso de queja contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en Junio 26 de 2009, por medio del cual declaró improcedente el recurso de apelación propuesto contra la decisión de Junio 10 del mismo año, a través de la cual, dicho Juzgado se abstuvo de dar trámite a la excusa por la inasistencia

presentada por la representante legal de la demandada y su apoderado judicial a la audiencia en que debía intentarse la conciliación.

La Sala de Decisión Laboral, con Salvamento de Voto, en Octubre 13 de 2009, estimó mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, por medio de la cual desestimó la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas y fijación del litigio y, consecuencialmente, concedió el recurso de apelación, en el efecto diferido.

Esta es la razón por la cual, esta Sala conoce del recurso de apelación y a su solución se procederá, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Problema jurídico:

De acuerdo a lo decidido por el A quo y los planteamientos del impugnante, corresponde a la Sala definir si es viable jurídicamente decidir sobre excusa presentada por una de las partes y su apoderado judicial, para justificar su inasistencia a la audiencia regulada por el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con posterioridad a su celebración.

Solución al problema jurídico planteado:

Para resolver, esta Sala, estima pertinente traer a colación que en el proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora MARGARITA GRANADA VALENCIA en contra de la sociedad INDUSTRIAS JOMAR S.A., una vez trabada la litis, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en la fecha del primero de Junio de 2009, la cual se realizó sin la asistencia de la parte demandada, lo cual llevó a que se afirmara que ***"Ante la inasistencia de la demandada, se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo***

y de la Seguridad Social...” De igual manera, que en Junio 4/09, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó escrito en el que informa que la Gerente General de la parte demandada y él, no concurrieron a la audiencia programada para el 1 de Junio, por presentar quebrantos de salud, anexando copia de las respectivas incapacidades médicas; que en auto de Junio 10/09, se decidió no dar trámite a la excusa presentada por la representante legal de la demanda y su apoderado judicial, bajo el argumento de que debió serlo antes de la realización de la mencionada audiencia, presentando prueba siquiera sumaria que justificara su no comparecencia.

Contra lo decidido en auto de Junio 10/09, a través del cual se decidió “... Que no se le podrá dar ningún trámite a la misma...”,se alzó en apelación el apoderado judicial de la parte demandada, insistiendo en que el Despacho debía pronunciarse sobre la aceptación o no de la justificación presentada por la parte y el apoderado y, con cita de un aparte de una decisión que, precisa, se pronunció en Agosto 11 de 2005, quiere hacer notar que la negativa de dar tramite a una petición, conlleva a que se deja de resolver si se acepta o no la justificación que conlleva la excusa como prueba sumaria. Frente a los derechos fundamentales de Defensa y Debido Proceso, se aventura a explicar las connotaciones de la controversia, entendiendo que una cosa es la condición que se le exige a la parte para que se aplace la audiencia y otra la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados a dicha audiencia, pues el aplazamiento se da solamente por justificación de ausencia de la parte, lo cual produce la presunción de hechos ciertos y al apoderado la imposición de multa, lo cual traería, como consecuencia de la declaración de ser ciertos los hechos del primero al séptimo de la demanda, que se tengan por no contestados en la demanda, lo cual hace que tal decisión sea recurrible.

En auto de Junio 26 de 2009, el A quo, se pronunció sobre el recurso interpuesto, sosteniendo que no era procedente darle trámite, en razón a que la providencia recurrida era de las llamadas de sustanciación o de trámite que, conforme a lo previsto por el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., no tienen recurso alguno. Como sustento, trae trascripción parcial de decisión de esta Sala, en asunto similar, según la cual, el auto por el cual se decide sobre la exculpativa de inasistencia, es de sustanciación y, por tanto, no recurrible. Concluye la primera instancia, en la improcedencia del recurso de apelación.

Se interpuso recurso de reposición contra aquella decisión (fl.17), sosteniéndose por el impugnante que el auto de Junio 10 de 2009, es de carácter interlocutorio, porque se tomó una decisión de fondo, consistente en negar el trámite de una petición que implica determinar si hay derecho o no a una nueva audiencia de conciliación y las consecuencias para la parte. Con trascripción parcial del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sostiene que lo primero que el legislador reguló, fue si hay o no lugar a aplazar la audiencia de conciliación y determinar las consecuencias para la parte y el apoderado que no concurren a la audiencia sin justificación. Analiza la estructura gramatical de los incisos 5º y 6º y advierte que no se debe confundir la justa causa para suspender la audiencia, con la ausencia injustificada para imponer sanción y que, por tanto, debe existir otra oportunidad que se refiera a la sanción y no al aplazamiento de la audiencia de conciliación. Agregó que la Corte Constitucional, sostiene que frente al silencio del legislador, se debe implementar un procedimiento para garantizar el derecho de defensa de los afectados, pues se está aplicando una sanción de plano, en cuanto al inciso 2 del artículo 26 del Decreto 2511 de 1998.

Por auto de Julio 22 de 2009 (fl.21), se decidió no reponer la providencia calendada en Junio 26, ordenándose, en consecuencia, la expedición de diferentes piezas procesales, con las que se elevó recurso de queja ante la Sala de Decisión Laboral que, en decisión de Octubre 13/09 (fl.30), con Salvamento de Voto, estimó mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión por la cual se desestimó la excusa presentada por la inasistencia del represente legal de la demandada y su apoderado judicial y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación, en el efecto diferido.

Para la Sala, del contenido de las intervenciones del apoderado judicial de la parte demandada y del Juzgado de primera instancia, así como de la decisión del recurso de queja, no queda duda que la finalidad u objeto de la impugnación (apelación) presentada por el apoderado judicial de la demandada contra la decisión de Junio 10/09 (fl.13), no es otro que lograr que la Juez A quo, se pronuncie de manera concreta y precisa sobre la aceptación o no de las excusas presentadas para justificar la no asistencia a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En efecto, en el tantas veces mencionado auto de Junio 10/09 (fl.13), respecto de la excusa presentada, la Juez se abstuvo de darle trámite a la misma, porque consideró que debió presentarse antes de la audiencia. Sin embargo, al revisar la providencia por medio de la cual la Sala decidió el recurso de queja (fl.30) de fecha Octubre 13/09, se hace notar cómo de la evolución normativa procesal civil y laboral, así como de los conceptos de doctrinantes nacionales, resulta factible concluir que el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no excluye la posibilidad de que la justificación por la no asistencia a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, también se puede aducir, con posterioridad a su celebración –dentro del término consagrado por el numeral 2º del parágrafo del artícuolo 103 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 101 del C.P.C.-, por haber acaecido la causal de manera coetánea o sobreviniente a la conciliación, con el fin de que no se impongan las sanciones previstas en tal norma, pero no para que se repita la audiencia.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-317 del 9 de abril de 2008, de la que fue Magistrado Ponente el Dr. Jaime Córdoba Triviño, en relación con el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, que modifica el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., pero cuya aplicación aún no es posible en este Distrito Judicial por la no implementación de la mencionada Ley, hace notar, tal como lo dejó sentado la Sala Dual al resolver el recurso de queja que da origen a esta decisión, que cuando la inasistencia de una parte se origina en una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, no hay lugar a la aplicación de las sanciones que establece tal norma, pero el proceso continúa regularmente, salvo que las partes de común acuerdo soliciten al juez la celebración de una nueva audiencia de conciliación, con la aclaración necesaria en el sentido de que si no se presenta ninguna de las causales, la inasistencia tiene consecuencias, como la de presumir la veracidad de los hechos alegados por la contraparte, susceptibles de confesión.

Así las cosas, considera esta Colegiatura que la decisión de la Juez A quo de abstenerse de dar trámite a las excusas presentadas por la parte demandada y su apoderado judicial con posterioridad a la audiencia prevista por el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., resultó desacertada, en tanto que una interpretación sistemática de tal norma y a través de la integración normativa, lleva a concluir que las partes pueden excusar su inasistencia con apoyo en causales de fuerza mayor o caso

fortuito, tal como se dejó consignado en el auto de Octubre 13/09 a través del cual se resolvió recurso de queja, en forma previa o posterior a la audiencia, esto último, es claro, dentro del término legalmente permitido –numeral 2º, parágrafo artículo 103 de la Ley 446 de 1998-

Establecido, entonces, que la A quo, debió haber hecho pronunciamiento sobre la excusa presentada por la representante legal de la demandada y el apoderado judicial de ésta y como no lo hizo así, por sustracción de materia, esta Sala se abstendrá de resolver de fondo y, en cambio, dispondrá la remisión de la actuación al Despacho de origen, para que se pronuncie sobre las excusas presentadas por la parte demandada y su apoderado judicial, atendiendo las consideraciones plasmadas en este proveído.

Sin costas en esta Instancia.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decidir de fondo sobre las excusas presentadas por la representante legal de la demandada y el apoderado judicial de ésta y, en su lugar**,** **DISPONER** la remisión de la actuación al Despacho de origen para que se pronuncie sobre tales excusas, atendiendo las consideraciones plasmadas en este proveído.

Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se levanta y firma la presente acta.

Los Magistrados,

ALBERTO RESTREPO ALZATE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÒN
Secretario